JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bello, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

A sustanciación	0722
Radicado	05088-31 10 001 2016-01096 00
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	María Rosmara Moreno Montoya
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Jesús María Gallego García
Asunto	Se resuelven solicitudes varias

Por el correo institucional del despacho se allegaron los documentos que fueran solicitados en auto del 26 de abril de 2021, esto es la escritura Nro 200 del 21 de febrero de 2011 así como la escritura pública número 1165 del 24 de noviembre de 2015, de la Notaria de Girardota, procederá entonces el Juzgado a resolver uno a uno cada una de las solicitudes de la siguiente manera.

Por parte del apoderado de la parte demandante, se hace la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-59724, 012-59801, 012-53633 de la O.R.I.P. de Girardota, inmuebles que están a nombre de la parte demandante, señora MARIA ROSMIRA MORENO MONTOYA, medida que fue decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1042, del 24 de noviembre de 2020, y Estados No. 118 del 25 de noviembre de 2020, a solicitud del apoderado de la parte demandada (AGUSTIN GALLEGO GARCIA Fallecido y BLANCA LUZ GALLEGO GARCIA Fallecida).

Comoquiera que el apoderado manifiesta que el bien inmueble con M.I. No. 012-53633 de la O.R.I.P. de Girardota, fue adquirido por el causante por medio de la escritura pública No. 200 del 21 de febrero de 2011, de la Notaria de Girardota, que aunque fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, el señor Jesús María Gallego García, constituyo fideicomiso civil a favor de su compañera María Rosmira Moreno Montoya, en calidad de fideicomisaria o beneficiaria, por medio de la escritura pública No. 1165 del 24 de noviembre de 2015, de la Notaria de Girardota, razón por la cual se hizo necesario solicitar que se anexara la escritura pública Nro. 200 del 21 de febrero de 2011, requerimiento que fue atendido en debida forma.

Al revisar la documentación en comento, se tiene que efectivamente el señor JESUS MARIA GALLEGO GARCIA, quien para ese acto indicio que no tenía unión marital de hecho formada; por escritura pública Nro. 200 del 21 de febrero de 2011, realizo dos negocios jurídicos a saber.

A) Compra la mitad indivisa que tiene la señora MARIA INES GALLEGO GARCIA, sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 012-16835el cual se encuentra ubicado en el primer piso de un edificio de propiedad horizontal situado en el municipio de Copacabana Antioquia, en la calle 50 A- No.50 A-20 y con avaluó de 15.903.185 pesos el derecho
B) Compra el derecho de dominio pleno que posee la señora MARIA INES GALLEGO GARCIA, sobre el inmueble de segundo piso, apartamento Nro. 50 A-28 (201) unifamiliar con el tercer piso, el que hace parte de un edificio de propiedad horizontal distinguido con matricula inmobiliaria No. 012-53633, el cual se

encuentra ubicado en la calle 50 A No. 50 A-28 (201), con un avaluó total de $9.122.741

Que por escritura pública No. 1-165 del 24 de noviembre de 2015 de la Notaria Única de Girardota Antioquia, el señor JESUS MARIA GALLEGO GARCIA, para esta fecha con unión marital vigente por más de dos años constituyo Fideicomiso Civil en favor de la señora MARIA ROSMIRA MORENO MONTOYA, con unión marital de hecho vigente por más de dos años, sobre el siguiente bien inmueble. SEGUNDO PISO, apartamento Nro. 50 A-28 (201) unifamiliar con tercer piso, que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, ubicado en la calle 50 A Nro. 50 A-28(201 del área urbana del municipio de Copacabana), matricula inmobiliaria No. 012-53633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, indicando que la entrega real y material del bien descrito a la Fideicomisaria o Beneficiaria, según denominación dada en el artículo 794 del C.C., tendrá lugar cuando ocurra la muerte del Fideicomitente Constituyente o bien cuando el Constituyente o Fiduciante de manera libre y espontánea lo quiera cancelar

Es claro entonces que con el fallecimiento del señor JESUS MARIA GALLEGO GARCIA, ocurrida el 21 de julio de 2016, se cumple la condición contenida en la escritura 1.165 del 24 de noviembre de 2015, acorde a lo descrito en el artículo 794 del Código Civil Colombiano.

De esta forma se acredita que el inmueble ubicado en el Segundo piso, apartamento No. 50A-28(201) Unifamiliar con el tercer piso, de la Calle 50 A de Copacabana, con M.I. No. 012-53633 de la O.R.I.P. de Girardota, es de propiedad de la señora MARIA ROSMIRA MORENO MONTOYA, de manera exclusiva, de conformidad con la E.P. No. 200, lit. B, del 21 de febrero de 2011 y la escritura pública No. 1-165 del 24 de noviembre de 2015 de la Notaria Única de Girardota Antioquia

Quedando claro que el inmueble ubicado en el Segundo piso, apartamento No. 50A-28(201) Unifamiliar con el tercer piso, de la Calle 50 A de Copacabana, con M.I. No. 012-53633 de la O.R.I.P. de Girardota, es de propiedad de la señora MARIA ROSMIRA MORENO MONTOYA, de manera exclusiva, el despacho accederá a levantar la medida de embargo y secuestro que se había impuesto sobre dicho inmueble por auto interlocutorio Nro. 1042 del 24 de noviembre de 2020, para lo anterior por secretaria se expedirá el correspondiente oficio.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-59724 y 012-59801de la O.R.I.P. de Girardota, y los cuales se encuentran a nombre de la señora MARIA ROSMIRA MORENO MONTOYA, por cuanto estos dos bienes no hacían parte del haber social de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes MARIA ROSMIRA MORENO MONTOYA y JESUS MARIA GALLEGO GARCIA (Fallecido) porque el bien inmueble con M.I. No. 012-59724, fue adquirido por el causante mediante escritura pública No. 297 Del 26 de mayo de 1.962, de la Notaria de Girardota, de la misma manera, el predio con M.I. No. 012-59801, fue adquirido por el causante por medio de la escritura pública No. 6285 del 29 de septiembre de 1.959, de la Notaria tercera de Medellín, antes de iniciarse la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el causante.

Lo afirmado por el togado, tiene mucho de cierto, pues dichos bienes no fueron adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital de hecho, por lo tanto, tienen la calidad de propios del causante, entonces, si bien estos inmuebles por ser bienes propios no harían parte del haber de la sociedad patrimonial, si serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hechos; claro está, que este es un tema absolutamente liquidatario, el cual se deberá dilucidar en el estadio procesal indicado.

No obstante, lo anterior y como quiera que los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes pueden ser objeto de liquidación, el despacho mantendrá las medias

impuestas a los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nro. 012-597-24 y 012-59801.

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada, en donde pide se embarguen los cánones de arrendamiento de los inmuebles con M.I. No. 012 – 59801, 012-59724 y 012-53633

Debe indicarse que dicha medida de embargo de canones de arrendamiento solo será aplicada a los inmuebles con M.I. No. 012 – 59801 y 012-59724, ello por cuanto dichos cánones de arrendamiento pueden ser objeto de gananciales en el evento de una posible liquidación de sociedad patrimonial, en cuanto al inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 012-53633, esta media no será aplicada por cuanto dicho inmueble fue objeto de levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro.

Para lo anterior, se oficiará a cada una de las personas indicadas en la solicitud, para que consignen a órdenes del despacho en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia los cánones de arrendamiento.

NOTIFIQUESE

LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
Juez

JG

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 072 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 01 DE JUNIO DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.

Secretario